

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 41 — 89 — 005 —2019-00597 —00.  
Demandante: Coolac LTDA.  
Demandado: Ever Andres Ducuara Montealegre.

Mediante proveído del Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (24-09-2019) el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO — COOLAC LTDA., a cargo de EVER ANDRES DUCUARA MONTEALEGRE.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado EVER ANDRES DUCUARA MONTEALEGRE., por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.



Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Quinientos Sesenta Mil Pesos M/cte. (\$560.000.00).

**1**

El Juez,



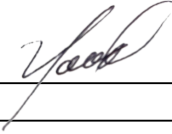
**LEONEL FERNANDO IRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 029  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-07-2020 a las  
8:00 a.m.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 41 —89-005-2019-00597-00.  
Demandante: Coolac LTDA.  
Demandado: Ever Andres Ducuara Montealegre.

ADMITASE la renuncia presentada por la Dra. LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, quien funge como apoderado de la parte actora COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO — COOLAC LTDA., conforme a lo manifestado en su escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder, sino Cinco (5) días después de haberse notificado por estado este proveído, y se haga saber al poderdante, por el medio señalado en la ley.

De otra parte,

Conforme a lo peticionado en escrito del Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (16-12-2019), Reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE ARMANDO DIAZ CANON, como apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO — COOLAC LTDA., al tenor del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 029  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-07-2020 a las  
8:00 a.m.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

